


Esta publicación contiene:
Título XIII del Código Penal,
modificado por Ley 29263 publicada el 2 de octubre de 2008



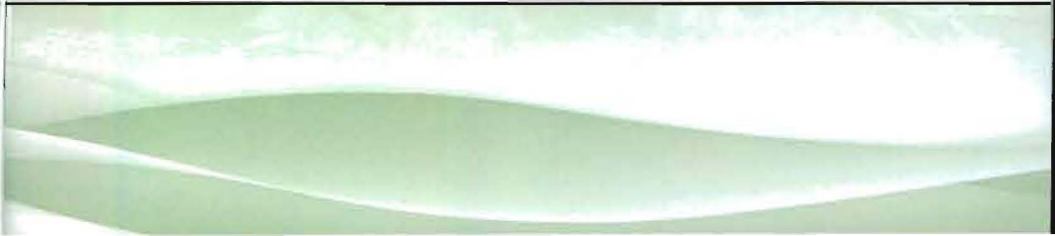
SERNANP
Calle Diecisiete N° 355 - Urb. El Palomar - San Isidro
Central Telefónica: (511) 717-7500 - (511) 225-2803
sernanp@sernanp.gob.pe



CODIGO PENAL

TÍTULO XIII
DELITOS AMBIENTALES

CAPÍTULO I
DELITOS DE CONTAMINACIÓN





Artículo 304.- Contaminación del ambiente

El que, infringiendo leyes, reglamentos o límites máximos permisibles, provoque o realice descargas, emisiones, emisiones de gases tóxicos, emisiones de ruido, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes en la atmósfera, el suelo, el subsuelo, las aguas terrestres, marítimas o subterráneas, que cause o pueda causar perjuicio, alteración o daño grave al ambiente o sus componentes, la calidad ambiental o la salud ambiental, según la calificación reglamentaria de la autoridad ambiental, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de tres años o prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas.

Artículo 305.- Formas agravadas

La pena privativa de libertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años y con trescientos a mil días-multa si el agente incurre en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Falsea u oculta información sobre el hecho

contaminante, la cantidad o calidad de las descargas, emisiones, filtraciones, vertimientos o radiaciones contaminantes referidos en el artículo 304, a la autoridad competente o a la institución autorizada para realizar labores de fiscalización o auditoría ambiental.

2. Obstaculiza o impide la actividad fiscalizadora de auditoría ordenada por la autoridad administrativa competente.
3. Actúa clandestinamente en el ejercicio de su actividad.

Si por efecto de la actividad contaminante se producen lesiones graves o muerte, la pena será:

1. Privativa de libertad no menor de cinco años ni mayor de ocho años y con seiscientos a mil días-multa, en caso de lesiones graves.
2. Privativa de libertad no menor de seis años ni mayor de diez años y con setecientos cincuenta a tres mil quinientos días-multa, en caso de muerte.



Artículo 306.- Incumplimiento de las normas relativas al manejo de residuos sólidos

El que, sin autorización o aprobación de la autoridad competente, establece un vertedero o botadero de residuos sólidos que pueda perjudicar gravemente la calidad del ambiente, la salud humana o la integridad de los procesos ecológicos, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años.

Si el agente actuó por culpa, la pena será privativa de libertad no mayor de dos años.

Cuando el agente, contraviniendo leyes, reglamentos o disposiciones establecidas, utiliza desechos sólidos para la alimentación de animales destinados al consumo humano, la pena será no

menor de tres años ni mayor de seis años y con doscientos sesenta a cuatrocientos cincuenta días-multa.

Artículo 307.- Tráfico ilegal de residuos peligrosos

El que ingrese ilegalmente al territorio nacional, use, emplee, coloque, traslade o disponga sin la debida autorización, residuos o desechos tóxicos o peligrosos para el ambiente, resultantes de un proceso de producción, extracción, transformación, utilización o consumo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años y con trescientos a cuatrocientos días-multa.

**CAPÍTULO II
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES**



Artículo 308.- Tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre protegida

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies de flora silvestre no maderable y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin un permiso o certificado válido, cuyo origen no autorizado conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-A.- Tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Sin un permiso, licencia o certificado válido.
2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas.

Artículo 308-B.- Extracción ilegal de especies acuáticas

El que extrae especies de flora o fauna acuática en épocas, cantidades, talla y zonas que son prohibidas o vedadas, o captura especies sin contar con el respectivo permiso o exceda el límite de captura por embarcación, asignado por la autoridad administrativa competente y la ley de la materia, o lo hace excediendo el mismo o utiliza explosivos, medios químicos u otros métodos prohibidos o declarados ilícitos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.

Artículo 308-C.- Depredación de flora y fauna silvestre protegida

El que caza, captura, colecta, extrae o posee productos, raíces o especímenes de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, sin contar con la concesión, permiso, licencia o autorización u otra modali-



dad de aprovechamiento o extracción, otorgada por la autoridad competente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con cincuenta a cuatrocientos días-multa.

Artículo 308-D.- Tráfico ilegal de recursos genéticos

El que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta, de forma no autorizada, recursos genéticos de especies de flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Artículo 309.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 308, 308-A, 308-B y 308-C, la pena privativa de li-

bertad será no menor de cuatro años ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando los especímenes, productos, recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.
2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.



Artículo 310.- Delitos contra los bosques o formaciones boscosas

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años y con prestación de servicios comunitarios de cuarenta a ochenta jornadas el que, sin contar con permiso, licencia, autorización o concesión otorgada por autoridad competente, destruye, quema, daña o tala, en todo o en parte, bosques u otras formaciones boscosas, sean naturales o plantaciones. (*)

(*) El presente Artículo entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008.

Artículo 310-A.- Tráfico ilegal de productos forestales maderables

El que adquiere, almacena, transforma, transporta, oculta, custodia, vende, embarca, desembarca, importa, exporta o reexporta productos o especímenes forestales maderables protegidos por la legislación nacional, cuyo origen ilícito conoce o puede presumir, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años

ni mayor de seis años y con cien a seiscientos días-multa.

La misma pena será aplicable para el que a sabiendas financia, de modo que sin su cooperación no se hubiera podido cometer las actividades señaladas en el primer párrafo, y asimismo al que las dirige u organiza.

Está fuera del supuesto previsto en el primer párrafo, el que realiza los hechos previstos en el presente artículo, si sus acciones estuvieron basadas en una diligencia razonable y en información o documentos expedidos por la autoridad competente, aunque estos sean posteriormente declarados nulos o inválidos. (*)

(*) El presente Artículo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008.

Artículo 310-B.- Obstrucción de procedimiento

El que obstruye, impide o traba una investigación, verificación, supervisión o auditoría, en relación con la extracción, transporte, transformación, venta, exportación, reexportación o im-

portación de especímenes de flora y/o de fauna silvestre protegidas por la legislación nacional, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cinco años.

La pena será privativa de libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años para el que emplea intimidación o violencia contra un funcionario público o contra la persona que le presta asistencia, en el ejercicio de sus funciones, en relación con actividades de extracción y la venta de productos o especímenes forestales maderables. (*)

(*) El presente Artículo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008.

Artículo 310-C.- Formas agravadas

En los casos previstos en los artículos 310, 310-A y 310-B, la pena privativa de libertad será no menor de cinco años ni mayor de ocho años, bajo cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Si se comete el delito al interior de tierras de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas, áreas naturales protegidas,

zonas vedadas, concesiones forestales y áreas de conservación privadas debidamente reconocidas por la autoridad competente.

2. Si como consecuencia de la conducta prevista en los artículos correspondientes se afecten vertientes que abastecen de agua a centros poblados, sistemas de irrigación o se erosione el suelo haciendo peligrar las actividades económicas del lugar.
3. Si el autor o participe es funcionario o servidor público.
4. Si el delito se comete respecto de especímenes que han sido marcados para realizar estudios o han sido reservados como semilleros, cuando se trate de especies protegidas por la legislación nacional.
5. Si el delito se comete con el uso de armas, explosivo o similar.
6. Si el delito se comete con el concurso de dos o más personas.
7. Si el delito es cometido por los titulares de concesiones forestales.

La pena privativa de libertad será no menor de seis años ni mayor de diez años cuando:

1. El delito es cometido por un agente que actúa



en calidad de integrante, jefe, cabecilla o dirigente de una organización delictiva o banda destinada a perpetrar estos delitos.

2. El autor causa lesiones graves o muerte durante la comisión del hecho delictivo o a consecuencia de dicho acto. (*)

(*) El presente Artículo entra en vigencia a partir del 1 de enero de 2009, de conformidad con la Segunda Disposición Final de la Ley N° 29263, publicada el 02 octubre 2008.

Artículo 311.- Utilización indebida de tierras agrícolas

El que, sin la autorización de cambio de uso, utiliza tierras destinadas por autoridad competente al uso agrícola con fines de expansión urbana, de extracción o elaboración de materiales de construcción u otros usos específicos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años.

La misma pena será para el que vende u ofrece en venta, para fines urbanos u otro cualquiera, tierras zonificadas como uso agrícola.

Artículo 312.- Autorización de actividad contraria a los planes o usos previstos por la ley

El funcionario o servidor público que autoriza o se pronuncia favorablemente sobre un proyecto de urbanización para otra actividad no conforme con los planes o usos previstos por los dispositivos legales o el profesional que informa favorablemente, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos años ni mayor de cuatro años e inhabilitación de un año a tres años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

Artículo 313.- Alteración del ambiente o paisaje

El que, contraviniendo las disposiciones de la autoridad competente, altera el ambiente natural o el paisaje urbano o rural, o modifica la flora o fauna, mediante la construcción de obras o tala de árboles, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de cuatro años y con sesenta a noventa días-multa.



CAPÍTULO III
RESPONSABILIDAD FUNCIONAL E INFORMACIÓN FALSA



Artículo 314.- Responsabilidad de funcionario público por otorgamiento ilegal de derechos

El funcionario público que sin observar leyes, reglamentos, estándares ambientales vigentes, por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, autoriza o se pronuncia favorablemente sobre el otorgamiento o renovación de autorización, licencia, concesión, permiso u otro derecho habilitante en favor de la obra o actividad a que se refiere el presente Título, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de seis años, e inhabilitación de un año a seis años conforme al artículo 36 incisos 1, 2 y 4.

La misma pena será para el funcionario público competente para combatir las conductas descritas en el presente Título y que, por negligencia inexcusable o por haber faltado gravemente a sus obligaciones funcionales, facilite la comisión de los delitos previstos en el presente Título.

Artículo 314-A.- Responsabilidad de los representantes legales de las personas jurídicas

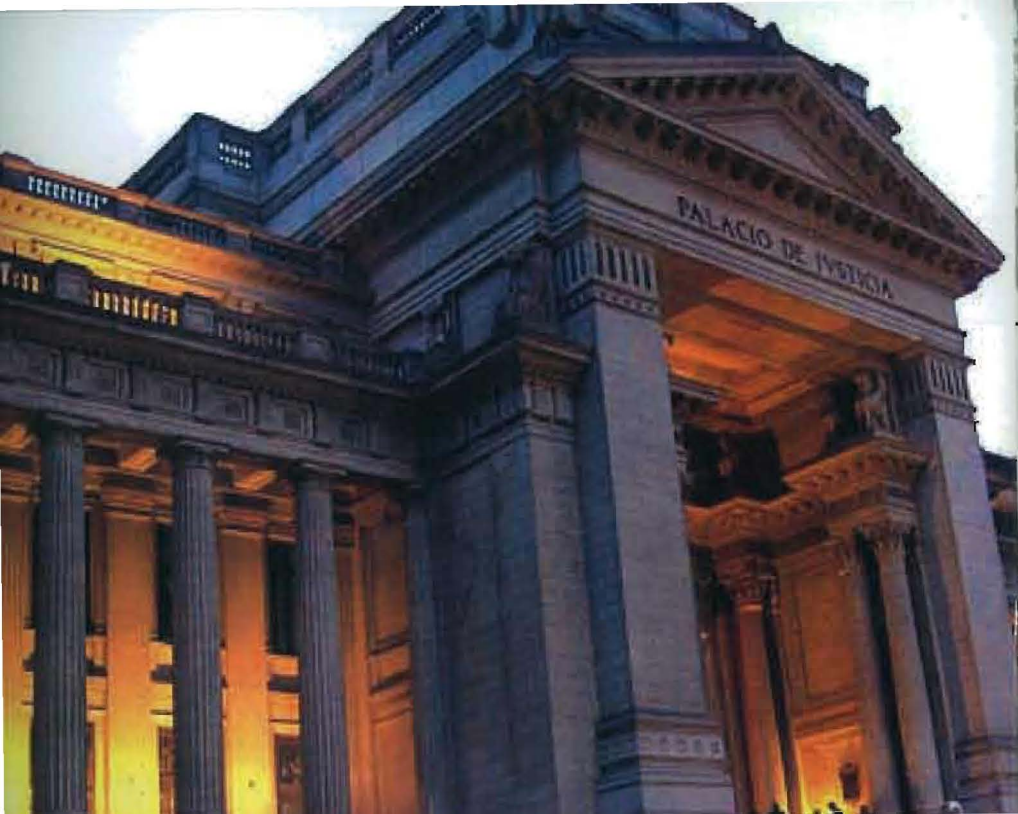
Los representantes legales de las personas jurídicas dentro de cuya actividad se cometan los delitos previstos en este Título serán responsables penalmente de acuerdo con las reglas establecidas en los artículos 23 y 27 de este Código.

Artículo 314-B.- Responsabilidad por información falsa contenida en informes

El que, conociendo o pudiendo presumir la falsedad o la inexactitud, suscriba o realice estudios, evaluaciones, auditorías ambientales, planes de manejo forestal u otro documento de gestión forestal, exigido conforme a ley, en los que se incorpore o avale información falsa o inexacta, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años.



CAPÍTULO IV
MEDIDAS CAUTELARES Y EXCLUSIÓN O REDUCCIÓN DE PENAS

**Artículo 314-C.- Medidas cautelares**

Sin perjuicio de lo ordenado por la autoridad administrativa, el Juez dispondrá la suspensión inmediata de la actividad contaminante, extractiva o depredatoria, así como las otras medidas cautelares que correspondan.

En los delitos previstos en este Título, el Juez procederá a la incautación previa de los especímenes presuntamente ilícitos y de los aparatos o medios utilizados para la comisión del presunto ilícito. Asimismo, el Juez, a solicitud del Ministerio Público, ordenará el allanamiento o descerraje del lugar donde presuntamente se estuviere cometiendo el ilícito penal.

En caso de emitirse sentencia condenatoria, los especímenes ilícitos podrán ser entregados a una institución adecuada, según recomendación de la autoridad competente, y en caso de no corresponder, serán destruidos.

En ningún caso procederá la devolución de los ejemplares ilícitos al encausado.

Artículo 314-D.- Exclusión o reducción de penas

El que, encontrándose en una investigación fiscal a cargo del Ministerio Público o en el desarrollo de un proceso penal, proporcione información veraz, oportuna y significativa sobre la realización de un delito ambiental, podrá ser beneficiado en la sentencia con reducción de pena, tratándose de autores, y con exclusión de la misma para los partícipes, siempre y cuando la información proporcionada haga posible alguna de las siguientes situaciones:

1. Evitar la comisión del delito ambiental en el que interviene.
2. Promover el esclarecimiento del delito ambiental en el que intervino.
3. La captura del autor o autores del delito ambiental, así como de los partícipes.

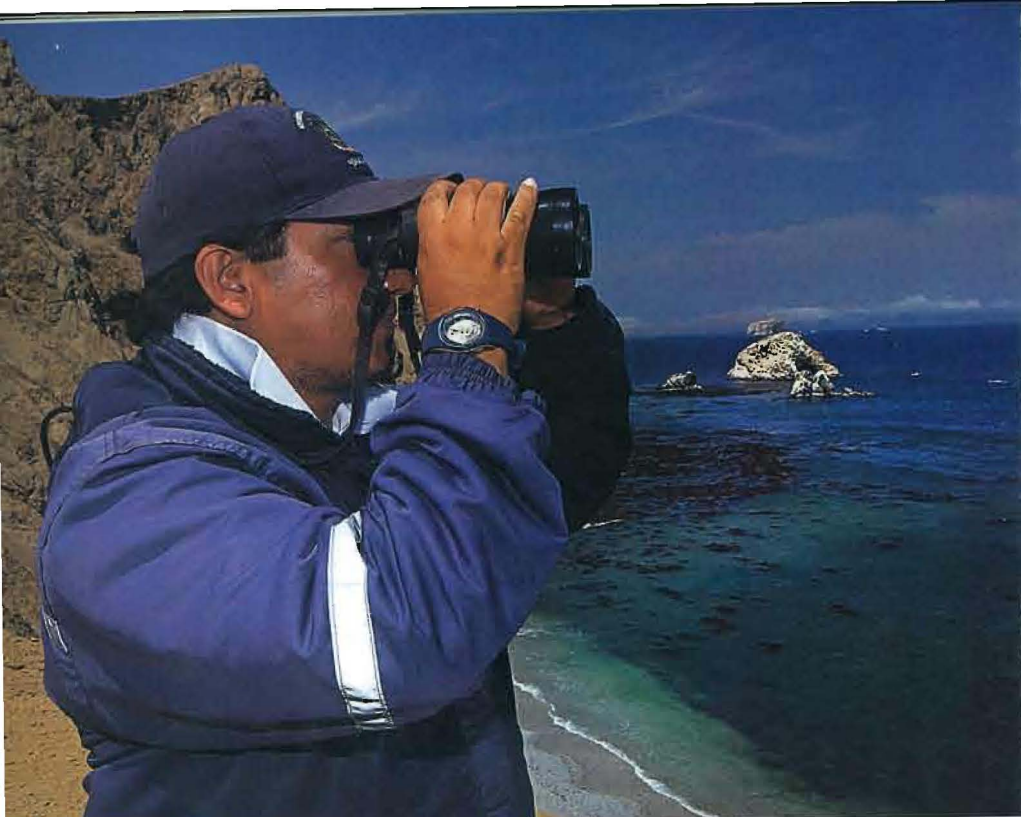
El beneficio establecido en el presente artículo deberá ser concedido por los Jueces con criterio de objetividad y previa opinión del Ministerio Público.”



DECRETO SUPREMO Nº 019-2010-MINAM

REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
ADMINISTRATIVO SANCIONADOR POR AFECTACIÓN
A LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE ADMINISTRACIÓN NACIONAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES



Artículo 1º.- Finalidad

El presente Reglamento tiene como finalidad establecer el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imposición de sanciones por incumplimiento a la legislación referida a las Áreas Naturales Protegidas de Administración Nacional que se encuentran bajo la competencia del Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SERNANP.

Artículo 2º.- Principios

Los principios que rigen el presente Reglamento son los establecidos en la Ley General del Ambiente – Ley N° 28611; la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; el Decreto Legislativo N° 1079; y, los establecidos en el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas, aprobado con Decreto Supremo N° 038-2001-AG y sus modificatorias.

Artículo 3º.- Glosario de Términos

Para los efectos del presente Reglamento se aplicará las definiciones siguientes:

Acta de Intervención: Documento redactado en formato oficial por el personal del SERNANP debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia, al momento de verificarse la presunta comisión de una infracción, donde también puede establecerse, dependiendo del caso, las medidas cautelares que se consideren convenientes.

Áreas Naturales Protegidas: Son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país.

Amonestación: Es una sanción que se materializa con una llamada de atención escrita al infractor, instándolo a no incurrir en nuevas contravenciones.

Aprovechamiento: Utilización de los recursos naturales que implique un beneficio para el que lo utiliza.

Autoconsumo: Utilización de ejemplares,



partes y derivados extraídos del medio natural con el fin de satisfacer los requerimientos básicos de los pobladores que habitan las Áreas Naturales Protegidas, los cuales están limitados a la alimentación, vivienda, vestidos, pudiendo realizar actividades comerciales sin fines de lucro, evitando su sobreexplotación y reponiéndolos, de ser el caso.

Aprovechamiento para Subsistencia: Aprovechamiento de ejemplares, partes y derivados extraídos del Área Natural Protegida sin propósitos comerciales, con el fin de satisfacer las necesidades de alimentación directa, energía calorífica, medicinal, vivienda y otros usos tradicionales por parte de los pobladores que habitan en el Área Natural Protegida. El Jefe del Área Natural Protegida podrá determinar, mediante Resolución, el equivalente pecuniario máximo del aprovechamiento, ya sea por persona, por espacio temporal u otro método de medición.

Cancelación del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización: Es una sanción que deja sin efecto jurídico al permiso, licencia, concesión, autorización, u otros

actos administrativos análogos otorgados por el SERNANP dentro de sus competencias, ante el incumplimiento de sus obligaciones por el titular de los mismos.

Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, de tal manera que no rebase su capacidad de recuperarse en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer su equilibrio ecológico.

Clausura: Sanción no pecuniaria que consiste en la prohibición de funcionamiento temporal o definitivo de establecimientos donde se lleven a cabo actividades prohibidas legalmente o que constituyan peligro o riesgo para las especies forestales, de fauna o flora silvestre. Puede aplicarse además por incumplimiento de las obligaciones asumidas al momento de otorgarse los permisos, licencias o autorizaciones.

La clausura puede ser temporal o definitiva, aplicándose esta última en los supuestos de reincidencia y/o por la gravedad de la infracción cometida.

Componentes del Área Natural Protegida: Los elementos bióticos o abióticos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada las conforman.

Comiso: Es una sanción no pecuniaria accesoría que puede ser temporal como definitiva, como consecuencia de una infracción tipificada en el presente Reglamento que conlleva la privación de los semovientes, vehículos terrestres, acuáticos o aéreos, artefactos, objetos, instrumentos, herramientas, maquinaria, sustancias y/o embarcaciones, con que se hubiere ejecutado, así sean propiedad o no de los infractores.

Especie Nociva: Especie de flora o fauna que resulte perjudicial o dañina para la sostenibilidad del ecosistema donde sea encontrada y/o introducida.

Informe Fundamentado: Documento en el cual el Jefe del Área Natural Protegida o el Director de Gestión de las Áreas Naturales Protegidas, expone de manera clara, precisa y ordenada los fundamentos técnicos legales respecto al daño ambiental ocasionado en el Área Natural protegida de nivel nacional.

Infractor: Persona (s) que llevan a cabo una o más acciones calificadas como infracciones por el presente Reglamento.

Jefatura: Órgano Desconcentrado del SERNANP a cargo del Jefe del Área Natural Protegida.

Jefe: Jefe del Área Natural Protegida que ejerce el cargo.

Jornal Ambiental de Trabajo: Monto equivalente a un día de trabajo en actividades oficiales de un Área Natural Protegida y que debe ser prestado como compensación ante la imposibilidad del pago de multas impuestas. Estas actividades pueden ser las de reforestación, limpieza de rutas, apoyo a los patrullajes, o apoyo en los Puestos de Control, entre otras.

Ley: Ley N° 26834 – Ley de Áreas Naturales Protegidas.

Multa: Es una sanción de carácter pecuniario establecida de acuerdo a la gravedad de la infracción y determinada sobre la base de la Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.).

Plan Maestro: Documento de planificación estratégica de más alto nivel para la gestión del Área Natural Protegida.



Retención: Medida cautelar por la cual el infractor sufre la desposesión temporal de bienes utilizados para cometer la infracción.

Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización: Es la

privación temporal de los efectos jurídicos propios de un acto administrativo (permiso, licencia, concesión o autorización u otros análogos) por el incumplimiento de sus obligaciones.

CAPÍTULO II DE LAS INFRACCIONES

**Artículo 4°.- Infracciones**

Para los efectos del presente Reglamento, constituyen infracciones las acciones u omisiones de las personas naturales o jurídicas que contravengan las normas establecidas por la Ley N° 26834 - Ley de Áreas Naturales Protegidas, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 038-2001-AG, el Decreto Supremo N° 004-2009-MINAM que precisa la obligación de solicitar la opinión técnica previa vinculante en defensa del patrimonio natural de las Áreas Naturales Protegidas, sus normas de desarrollo, y otros documentos de gestión.

La tipificación de las infracciones se encuentra contenida en el Anexo que forma parte del presente Reglamento.

No se considerará infracción el incumplimiento generado por caso fortuito o fuerza mayor debidamente acreditado por el infractor.

Artículo 5°.- Clasificación de las infracciones

Las infracciones pueden ser calificadas como leves, graves y muy graves de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 12° del pre-

sente Reglamento, y a los grados de afectación e incumplimiento de la normatividad a la que se refiere el artículo anterior.

Artículo 6°.- Verificación del cese de la Infracción

La verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni de la imposición de la sanción aplicable.

Artículo 7°.- Responsabilidad solidaria en la comisión de infracciones

Cuando el incumplimiento corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria por las infracciones que cometan.

Artículo 8°.- Determinación de responsabilidad administrativa

La responsabilidad administrativa que se determine es independiente de la responsabilidad civil o penal a que hubiera lugar.

Artículo 9°.- Registro de Infractores

El SERNANP establecerá y administrará un Registro de Infractores a cargo de la Secretaría



General, el mismo que será accesible al público en general y contendrá los datos del infractor, su reincidencia, la infracción cometida, el número y fecha de la Resolución con la que se le ha sancionado, la sanción impuesta y si ha

cumplido con el pago correspondiente en el caso de multa.

La relación de los infractores que no cumplan con el pago de la multa será publicada en el portal institucional del SERNANP.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES



Artículo 10º.- Naturaleza de la sanción

La sanción es la consecuencia jurídica punitiva de carácter administrativo, que se deriva de la verificación de una infracción cometida por las personas naturales o jurídicas.

Artículo 11º.- Tipos de sanciones administrativas

Las personas naturales o jurídicas infractoras de las normas establecidas en el presente Reglamento son sujetos pasibles de una o más de las siguientes sanciones:

- Amonestación;
- Multa;
- Comiso;
- Clausura temporal o definitiva, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la infracción; y/o;
- Suspensión del permiso, licencia, concesión o cualquier otra autorización, según sea el caso.

Artículo 12º.- Criterios de determinación de las sanciones

La sanción se determina teniendo en cuenta la clasificación de infracciones señaladas en el

Anexo del presente Reglamento y los siguientes criterios que serán evaluados en cada caso en particular:

- La gravedad del daño causado al interés público y/o bien jurídico protegido.
- El perjuicio económico causado.
- La repetición y/o continuidad de la comisión de la infracción.
- Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.
- Importancia del hábitat afectado.
- La categoría del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción.
- La zonificación del lugar donde se cometió la infracción.
- El grado de protección del espécimen afectado.
- El beneficio ilegalmente obtenido.
- Colaboración, diligencia o entorpecimiento y/o negativa en el acto de intervención;
- Reparación del daño o realización de medidas correctivas, urgentes o subsanación de la infracción en que hubiere incurrido, realizadas hasta antes de vencido el plazo para presentar sus descargos.



- El impacto esperado de la sanción a aplicar.
- La comisión de infracciones en los Sitios reconocidos por la UNESCO como Patrimonio Mundial Cultural y Natural.

Artículo 13°.- Concurso de Infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplicará la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

Artículo 14°.- Reincidencia en la comisión de infracciones

Se considera reincidencia cuando el infractor vuelve a cometer la misma infracción, dentro de los dos años siguientes de haber quedado firme o consentida la resolución que impuso la sanción por la infracción anterior.

A efectos de determinar la reincidencia de infracciones señalada en el párrafo anterior, también se tendrá en cuenta las infracciones menos graves que no fueron consideradas para la imposición de la sanción más grave en caso de concurso de infracciones.

CAPITULO IV DE LAS MULTAS



Artículo 15°.- Expresión y cancelación

La multa se expresa en Unidad Impositiva Tributaria (U.I.T.) y es cancelada conforme al valor vigente de la misma en la fecha de pago, o en la fecha en que se haga efectiva la cobranza coactiva. Todas las multas deben ser canceladas dentro de los quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución que la impone. La cancelación de los montos producto de la imposición de multas se realiza en los lugares que se determine mediante Resolución Presidencial del SERNANP.

Artículo 16°.- Imposición de multas

Las multas se aplicarán conforme a la siguiente escala, no pudiendo ser mayor a 10,000 UIT:

Infracciones leves:

Desde 1% de la UIT hasta 1 UIT.

Infracciones graves:

Desde 1.1 UIT hasta 100 UIT.

Infracciones muy graves:

Desde 100.1 UIT hasta 10,000 UIT.

Artículo 17°.- Del pago de la multa

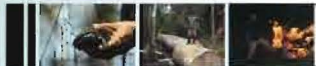
El pago de la multa por el infractor no lo exime del cumplimiento de las obligaciones que han sido objeto del respectivo procedimiento administrativo sancionador debiendo de ser el caso, cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción.

Artículo 18°.- Destino de los montos recaudados vía multas

El 50% de la multa será asignado a las actividades de control y vigilancia del Área Natural Protegida donde se cometió la infracción, el 20% será destinado a las labores de control y seguimiento complementarias en el ámbito de la misma Área Natural Protegida; y, el 30% restante será destinado a otras actividades que determine el SERNANP.

Artículo 19°.- Bonificación por pronto pago

El importe de la multa se reducirá un 30% si su pago se realiza en el plazo de diez (10) días naturales desde la fecha de notificación de la Resolución que determine la sanción o desde la entrega del acta de infracción.



Este beneficio no será aplicable para el caso de infractores reincidentes, ni para el caso de sanciones muy graves o graves; así como, tampoco cuando se impugne administrativa o judicialmente la resolución que impone la multa.

Artículo 20°.- Compensación del pago de la multa

Procede la compensación del pago de multas por infracciones leves.

El sancionado puede solicitar al Jefe del Área

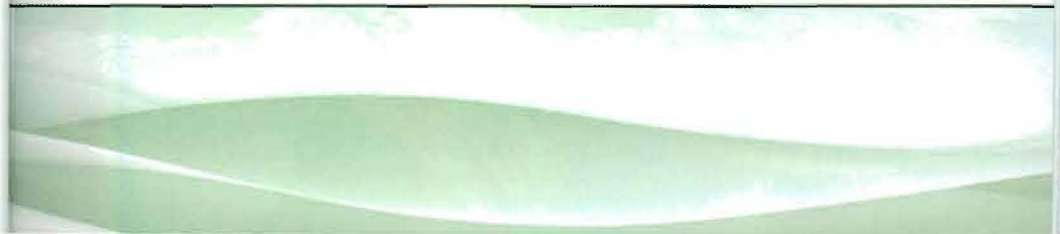
Natural Protegida se le compense el monto establecido mediante actividades en beneficio del Área o pago en especies.

En el caso de Comunidades Campesinas y/o Nativas, la misma puede solicitar se le compense el monto establecido por jornadas ambientales de trabajo; las mismas que podrán ser cumplidas de manera colectiva.

Mediante Resolución Presidencial del SER-NANP se establecerán las formas de compensación.



**CAPÍTULO V
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR**





Artículo 21°.- Inicio del Procedimiento

El procedimiento administrativo sancionador se inicia de oficio, como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

Previamente al procedimiento sancionador se pueden desarrollar acciones previas de investigación, averiguación e inspección con la finalidad de determinar preliminarmente si concurren circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento.

En caso de no encontrarse circunstancias que ameriten el inicio del procedimiento administrativo sancionador, se procederá al archivo de la instrucción preliminar con el correspondiente informe.

La realización de las acciones previas antes mencionadas no es indispensable para el inicio del procedimiento sancionador.

Artículo 22°.- Etapas del Procedimiento

El procedimiento sancionador se desarrolla en las siguientes etapas:

22.1 Etapa de instrucción.- En esta etapa se inicia el procedimiento administrativo sancio-

nador, la cual está a cargo del Jefe del Área Natural Protegida.

Intervención.- Consiste en la verificación de la realización de la comisión de una infracción en un Área Natural Protegida.

Está a cargo del Jefe del Área Natural Protegida y/o personal debidamente acreditado para acciones de control y vigilancia.

Cuando la intervención se realice por personal acreditado, éstos deberán informar y trasladar lo actuado al Jefe del Área Natural Protegida a la brevedad, bajo responsabilidad.

Como prueba de su realización, el personal del SERNANP que realiza la intervención debe elaborar el "Acta de Intervención", que deberá contener los siguientes requisitos mínimos:

- Lugar, fecha y hora de la intervención.
- Nombre y cargo del personal que realiza la intervención.
- Identificación de las personas que han sido intervenidas.
- Nombre, dirección y RUC del establecimiento, de ser el caso.
- Número de teléfono fijo y/o celular, así como direcciones electrónicas, de ser el caso.



- Descripción detallada de los hechos que constituyen infracción administrativa o presunción de la comisión de un ilícito penal, así como su tipificación.
- Descripción detallada de los especímenes, productos y subproductos forestales, de flora y faunas intervenidas, condición, volumen, peso, cantidad y otros elementos o características que permitan su correcta identificación.
- Descripción detallada de las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos, embarcaciones u otros, que hayan servido para la comisión de la infracción administrativa, consignándose su comiso, custodia u otra acción adoptada, identificando las marcas y/o números de serie, colores, de ser posible. En caso de tener una cámara fotográfica o filmadora se deberá tomar las respectivas imágenes de éstos y de las especies intervenidas, las cuales serán parte del Acta.
- Señalar las medidas cautelares que resultaren necesarias ejecutar en el momento de la intervención.
- La consignación de un plazo de cinco (5) días hábiles contados desde el momento de la intervención para que él o los intervenidos presenten sus respectivos descargos sobre la comisión de la infracción.
- Firmas de los intervinientes y del intervenido. En caso que el infractor se niegue a suscribirlas, se debe dejar expresa constancia de la negativa a recepcionar una copia del Acta o su negativa a firmarla, según sea el caso. El interviniente no podrá admitir que en el Acta se efectúe inscripción alguna por persona distinta a él. Una copia del Acta debe ser entregada al infractor, si este fue identificado al momento del levantamiento y si se encuentra presente.

Esta Acta será entregada al intervenido al final de la intervención, con lo cual se le da por notificado.

En caso de existir la presunción de la comisión de un ilícito penal, deberá poner en conocimiento del Fiscal Provincial correspondiente y emitir el informe fundamentado a su requerimiento.

Descargos.- El intervenido, una vez notificado con el "Acta de Intervención", podrá presentar por escrito sus respectivos descargos acerca de la comisión de la infracción, en un plazo de cinco (5) días hábiles.

Investigación y determinación de la infracción.- Consiste en determinar si los hechos ocurridos en la intervención configuran una infracción, para lo cual se debe acopiar los elementos necesarios para lograr la convicción de la verdad material indispensable para aplicar la normatividad específica al caso y la motivación de la resolución a emitirse.

Una vez efectuado el descargo del infractor o vencido el plazo para su presentación, el personal de la Área Natural Protegida deberá realizar las actuaciones necesarias que permitan determinar si los hechos cometidos configuran una infracción, así como el grado de responsabilidad de los intervenidos en su comisión.

Estas labores las puede realizar los especialistas, promotores, guardaparques y todo aquel personal del Área Natural Protegida respectiva.

Dichas actuaciones no podrán exceder de un plazo de quince (15) días hábiles contados desde la fecha en que vence el plazo para presentar los descargos.

Concluida su investigación, el personal encargado debe elaborar un informe final, precisando las conductas que se consideran constitutivas de infracción, las conductas probadas, la norma que prevé la tipificación de la sanción y la sanción o sanciones que se propone imponer.

En el caso, que de la investigación se desprendiera la inexistencia de la comisión de infracción, el citado informe propondrá la absolución de los cargos y el archivamiento del procedimiento sancionador.

El expediente deberá estar en orden cronológico y debidamente foliado, dándose por concluida la etapa de instrucción.

22.2 Etapa de decisión.- Esta etapa está a cargo del Jefe del Área Natural Protegida, y tiene como objeto, determinar la absolución o imposición de las sanciones correspondientes en orden a la valoración realizada en la etapa de instrucción.



Actuaciones complementarias.- Constituye el inicio de la etapa de decisión, y consiste en la revisión y análisis del informe emitido como producto de la investigación realizada de los hechos en la etapa de instrucción.

Si luego de revisar dicho informe, el Jefe del Área Natural Protegida considera necesario realizar actuaciones complementarias, tendrá un plazo de cinco (05) días hábiles para complementar la información.

Resolución.- Dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados desde la recepción de los mencionados informes o desde la fecha de vencimiento de realización de las actuaciones complementarias, el Jefe del Área Natural Protegida deberá emitir la Resolución absolutoria o sancionadora en primera instancia, la misma deberá contener, sin perjuicio de lo establecido por la Ley N° 27444, los siguientes datos:

- Número y fecha de la resolución;
- Determinación de la comisión de una infracción cometida sobre la base de los hechos probados en el procedimiento. En caso de no haberse encontrado tal comisión se dejará constancia de ello;

- Descripción de los descargos presentados por el intervenido y su correspondiente análisis;
- Criterios adoptados para determinar la absolución o sanción;
- Sanción que se impone, y el monto de la multa, de ser el caso, haciendo referencia expresa a los bienes inmovilizados. En caso de imponer el comiso sobre las herramientas, equipos, maquinarias, utensilios, vehículos y/o embarcaciones u otros, determinar los datos que individualicen los bienes, Aquí mismo se indicará la transcripción de la Resolución a los Registros Públicos respectivos a fin de realizar la respectiva inscripción en los casos pertinentes;
- Aprobación o levantamiento de las medidas cautelares ejecutadas al momento de la intervención;
- Definición de las medidas correctivas aplicables, de ser el caso.

Notificación.- La resolución decisoria deberá ser notificada conforme establece la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Apelación.- El Consejo Directivo del SER-

NANP resuelve en segunda instancia administrativa los recursos de apelación.

Artículo 23°.- Prescripción

La facultad de la autoridad de sancionar las acciones u omisiones que pueden ser pasibles de ser calificadas como infracciones previstas en este Reglamento, prescribirán en los plazos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444.

Sub Capítulo I De las Medidas Cautelares

Artículo 24°.- Medidas cautelares aplicables

La Jefatura del Área Natural Protegida al momento de la intervención podrá disponer la adopción de medidas cautelares que aseguren la eficacia de la Resolución final, tales como las siguientes:

Comiso: Procede cuando los bienes materia de comiso son utilizados y se encuentran en la realización de acciones que constituyen infracciones de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento o en el transporte ilegal

de productos forestales, flora y/o fauna silvestre o hidrobiológicos. En este caso, son inmovilizados hasta que se encuentre consentida la Resolución absolutoria, la entrega de la constancia del pago de la multa impuesta, o hasta su comiso final.

Durante el período que transcurra la inmovilización el propietario del semoviente, vehículo o embarcación asume los costos de almacenaje, y de cuidado veterinario y alimentación en el caso del semoviente. En caso no se imponga una sanción el bien es devuelto a su propietario.

Las herramientas, equipo, maquinaria, vehículos, embarcaciones, semovientes u otros comisados por efecto de la ejecución de medidas cautelares serán depositados en custodia en el lugar que designe el Jefe del Área Natural Protegida, hasta que se emita la resolución disponiendo su destino final o la resolución absolutoria, según sea el caso.

En caso se resuelva por la devolución de los bienes, se deberá notificar al interesado a fin que se ejecute la misma debiendo constar en el Acta correspondiente.



Las herramientas, equipos, maquinarias, vehículos o embarcaciones semovientes u otros comisados, que han sido utilizados en la comisión de presuntos ilícitos penales ambientales serán puestos a disposición del Ministerio Público o en la dependencia policial que corresponda.

Suspensión de la actividad: La actividad que genere daños a los ecosistemas o parte de ellos de un Área Natural Protegida y que no cuente con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, podrá ser suspendida hasta la culminación del procedimiento sancionador. Esta suspensión podrá aplicarse así la autoridad competente la haya autorizado siempre que dicha autorización temporal o definitiva no haya contado con la opinión previa favorable del SERNANP. La actividad sólo podrá reiniciarse una vez se encuentre consentida la Resolución absolutoria.

Artículo 25°.- De las potestades

En todo caso para las diferentes etapas del procedimiento, el Jefe del Área Natural Protegida podrá hacer uso de las potestades espe-

cificadas en el Reglamento de la Ley, concordadas con lo establecido en el numeral 130.1 del artículo 130° y el artículo 132° de la Ley General del Ambiente.

Artículo 26°.- Efecto suspensivo de los medios impugnatorios

La interposición de medios impugnatorios contra la Resolución de sanción no suspende los efectos de la misma.

Disposiciones Finales

PRIMERA.- Áreas de Conservación Privada

Para el caso de las Áreas de Conservación Privadas, en el plazo de ciento veinte (120) días contados desde la entrada en vigencia de la presente norma, el SERNANP mediante Resolución Presidencial establecerá los procedimientos necesarios con el fin de definir los protocolos de comunicación entre el particular y el SERNANP en el caso de los supuesto de comisión de infracciones graves y muy graves por parte de terceros.

SEGUNDA.- Normas complementarias

Las normas complementarias que sean necesarias para la implementación, ejecución o aclaración de lo contenido en el presente Reglamento, así como la aprobación de los formatos de Actas, serán establecidas por el SERNANP en un plazo de noventa (90) días. Asimismo, el procedimiento para la determinación de las medidas cautelares a imponer será

aprobado mediante Resolución Presidencial del SERNANP en el mismo plazo.

TERCERA.- De las coordinaciones para el cobro de multas impuestas

El Ministerio del Ambiente promoverá las acciones necesarias para que el SERNANP pueda hacer efectivas las acciones de cobro de las multas impuestas al amparo del presente Reglamento.

Cuadro de Infracciones Administrativas

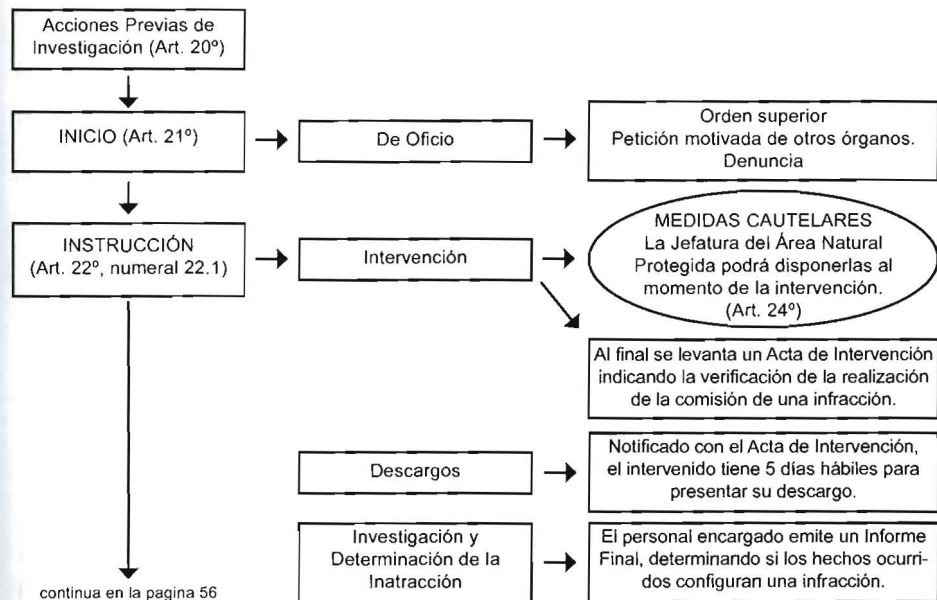
Código	Infracciones
I-01	No facilitar información requerida, en los términos previstos en la Ley o su Reglamento, a los representantes del SERNANP, cuando estén realizando acciones de supervisión.
I-02	Cuando se tenga la obligación y no se muestre el (los) ticket de pago por actividades turísticas o recreativas las veces requeridas.
I-03	Realizar actividades de comercio de cualquier tipo, sin la autorización o permiso respectivo.
I-04	Ingresar a un área natural protegida sin autorización.
I-05	Conducir turistas al interior de un área, sin autorización, sin realizar el pago correspondiente, por rutas no establecidas, o en un número mayor a la capacidad de carga establecida.
I-06	Contravenir las indicaciones del personal, instrucciones previstas en los avisos del ANP, o medidas de seguridad señaladas.
I-07	Transitar en zonas no autorizadas.
I-08	Ingresar o estacionar vehículos en sitios no demarcados para tales fines.
I-09	Todo tipo de ocupación ilegal o invasión.



Código	Infracciones
I-10	Destruir o alterar linderos, señales y avisos instalados por el área natural protegida.
I-11	Extraer, cazar, pescar, coleccionar, transportar, comercializar especímenes y/o productos y sub productos de flora y/o fauna silvestre del ANP, sin autorización y en zonas prohibidas.
I-12	Incumplir las disposiciones relativas a la conservación del patrimonio forestal, de la flora y fauna silvestre; y de recursos hidrobiológicos; así como la destrucción de nidos o madrigueras en ANP.
I-13	Introducir ejemplares de especies exóticas y organismos genéticamente modificados.
I-14	Diseminar o arrojar sustancias tóxicas, basura, residuos sólidos o desmonte al interior del ANP.
I-15	El incumplimiento de las obligaciones establecidas expresamente con el fin de mantener los ecosistemas acuáticos.
I-16	Modificar el uso del suelo sin autorización correspondiente.
I-17	Toma de imágenes, filmaciones, y/o captación de sonidos de especies y/o paisajes, con fines comerciales sin autorización.
I-18	La falsificación, uso indebido, adulteración y/o uso abusivo del derecho otorgado en los documentos o registros de identificación.

Código	Infracciones
I-19	El incumplimiento de las restricciones especificadas en las cargas inscritas en los Registros Públicos de Propiedad Inmueble.
I-20	Aprovechamiento de recursos genéticos, sin autorización del SERNANP.
I-21	Realizar actividades de pesca deportiva sin estar inscrito en el Registro del SERNANP.
I-22	Pescar con artes no permitidas por la normatividad emitida por el ANP y la autoridad sectorial competente.
I-23	Utilizar productos químicos, sustancias biológicas prohibidos, ó, realizar emisiones, vertidos, ó derramar residuos que alteren el ecosistema al interior de un ANP, y que no sea sancionable por legislación específica.
I-24	Destrucción o alteración de los ecosistemas del ANP.
I-25	Realizar actividades orientadas al aprovechamiento de recursos naturales en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante del SERNANP.
I-26	Realizar actividades orientadas a la habilitación de infraestructura en ANP, sin contar con la opinión técnica previa vinculante.

Flujograma del Procedimiento Administrativo Sancionador del SERNANP



continúa en la página 56



viene de la pagina 55

